

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Abril de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º El arrendamiento se verificará previo concurso público, anunciado con cuarenta días de anticipación, y celebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consejo de Estado, y compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Formarán también parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las proposiciones habrán de contener necesariamente la aceptación de todas las condiciones que establecen las adjuntas bases.

Art. 4.º La Junta creada por el art. 2.º resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso, todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y consultará al Gobierno dentro los ocho días siguientes al señalado para la admisión de proposiciones, bien que se desestimen

las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participación del Estado sobre el tipo fijo, se juzgue más beneficiosa.

Art. 5.º En ningún caso podrán reducirse los derechos y garantías del Estado consignados en las bases de esta ley.

Art. 6.º El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerse de emitirlo.

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y sellados, acompañándose á las mismas el documento que acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Depósitos, bien en las sucursales de la misma en provincias, en las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero ó en el Banco de España y sus sucursales, la suma de 5 millones de pesetas, sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Art. 8.º El acto de la entrega y apertura de pliegos será público, sin que pasada la hora señalada para la presentación puedan admitirse nuevos pliegos ni modificarse los presentados.

Art. 9.º La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso.

Art. 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Comisión, los votos particulares si los hubiese, y la decisión definitiva del Gobierno se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del mes siguiente á la adjudicación perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12 Si el autor de la proposición consigna en esta el propósito de formar una Compañía, tal manifestación no será obstáculo para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el artículo anterior; pero constituida la Compañía y aprobada por el Gobierno la cesión, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la transmisión se devengue el impuesto de derechos reales.

Art. 13. El Gobierno, utilizando en la forma que estime oportuno el personal de Ingenieros agrónomos é industriales, organizará durante el periodo de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su día de la renta, y que reúna á los conocimientos teóricos los prácticos adquiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fábricas y dependencias de la renta en España.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

Bases para el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco.

Primera. La personalidad ó Sociedad contratista habrá de ser Española, con domicilio en Madrid y sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será por término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado como producto líquido de la renta en cada año, se entenderá dividido el plazo total del contrato en cuatro periodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer periodo abonará el contratista 90 millones de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producto líquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto periodo, el término medio del producto líquido obtenido en el periodo inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad.

Cuarta. Para fijar el producto líquido de la renta se deducirá del total ingreso:

1.º El importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración y elaboración correspondientes á las manufacturas vendidas durante el año.

2.º El interés del 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio, sin contar la fianza.

Quinta. El importe de los derechos de regalía que según la legislación actual ó la que se establezca perciba el Estado por los tabacos importados por particulares, se apreciará como producto de la renta en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compañía concesionaria y el Director general de la renta, que la presidirá.

Séptima. El Contratista quedará subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisición de primeras materias, útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, trasportes y demás, excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octava. El contratista quedará obligado á sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de la mayor dotación habida durante el último año de la administración del Estado. Necesitará autorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporción, ó para cerrar cualquiera de las Fábricas.

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno, oído el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almacenes destinados á recepción y depósitos de tabacos, y durante los seis años siguientes, ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantos modernos. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Gobierno, y su coste será de abono al contratista en la liquidación final del contrato.

Novena. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y el contratista no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por defraudación ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expendedorías que considere convenientes; pero no podrá, sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos ó localidades en que existan al celebrarse el contrato.

Undécima. El contratista conservará en las Fábricas el número, clases y precios de las labores existentes, no pudiendo alterarlo sin previa autorización del Ministro de Hacienda. Además podrá establecer las que considere convenientes, poniendo en conocimiento de la Dirección del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas; de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases, que adquiriera el contratista, guardarán, con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, cuando menos la proporción de 6 millones de kilogramos del de Filipinas, 3 millones de kilogramos del de Cuba, 1.500.000 kilogramos del de Puerto Rico, y 400.000 kilogramos del de Canarias, que ha sido la señalada entre unas y otras cantidades durante el último año en que ha tenido á su cargo este servicio la Administración del Estado; entendiéndose que, si

umentasen las necesidades del consumo, y fuera éste mayor de los 21 millones de kilogramos á que corresponden las cantidades mencionadas, se aumentarán también las mismas en idéntica proporción.

Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras posesiones del golfo de Guinea é islas de la Océanía, el Contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones, pero sin disminuirse las cantidades que, con arreglo al párrafo anterior, se han de tomar de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, rebajándose, por lo tanto, de la adquisición extranjera.

Podrá el Gobierno obligar al contratista á aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más onerosa que la del tabaco extranjero de análoga calidad.

Duodécima. Transcurridos los dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conceder autorizaciones para cultivar en la Península é islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, de acuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adquiriera el contratista para las Fábricas se bajará de la que pueda introducir del extranjero, según la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquellas otorgadas.

Décimatercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimacuarta. El contratista deberá tener un repuesto de tabaco de las calidades y en la cantidad cuyo minimum se fijará por el Gobierno, oído el contratista, antes de empezar el contrato, y no será menor que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumentarse durante el término del contrato en proporción al mayor consumo.

La falta de repuesto dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al minimum fijado.

Décimaquinta. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios á que se refiere el párrafo segundo de la base 8.^a, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmediatos siguientes á la conclusión del mismo.

El importe de las seis anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

Décimasexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono al contratista:

1.^o El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.^o El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes á que se refiere la base 8.^a Dicho valor se apreciará por las su-

mas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.^o Las mejoras extraordinarias y adquisición de máquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que serán de abono en la liquidación, se hiciesen en las actuales Fábricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.^o Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las bases del contrato se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista:

1.^o Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la base 15.^a, hubiese reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, Fábricas y almacenes.

2.^o Las multas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y no satisfechas.

3.^o El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido el contratista, según la base 6.^a, y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse el contratista y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural del 2 por 100 anual en los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.^o Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga el contratista.

Décimaséptima. El contratista nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas y dirección de labores; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categorías por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y únicamente los que de éstos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gastos de fabricación. También quedará obligado el contratista á admitir en las Fábricas, sin retribución por su parte, los individuos del Cuerpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley, que designe el Gobierno.

Décimaoctava. Los pagos al Estado se realizarán por el contratista en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos. Estos se verificarán en los plazos siguientes.

El valor de los tabacos y útiles para la fabricación en cuatro partes iguales: el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimestres siguientes.

El importe de la anualidad fija, por dozavas partes, el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el trimestre siguiente al término de cada año económico, en cuyo trimestre se hará la liquidación del año con intervención del Delegado del Gobierno.

Décimanovena. El Estado podrá exigir al contratista, seis meses después de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de 8 millones de pesetas por cada año restante del plazo del arriendo. El reintegro del capital é intereses del anticipo se verificará por partes iguales en los años que resten de contrato, si el Estado no prefiere adelantar la devolución.

El interés del anticipo en cada año no podrá exceder del tipo medio que para el descuento establezca el Banco de España, más el 1 por 100.

Vigésima. Para asegurar el valor de la propiedad del Estado que ha de usufructuar el contratista y como garantía del contrato, prestará aquel una fianza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el trascurso del arriendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las cantidades invertidas en nuevas Fábricas y almacenes, podrá reducir si lo estima conveniente, pero en ningún caso podrá ser menor de 12 millones de pesetas.

Vigésima primera. Todos los edificios, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán aseguradas de incendio por cuenta del contratista, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

En el caso de aseguramiento se preferirá, en igualdad de condiciones, á las Empresas nacionales.

Vigésima segunda. En la dependencia central de la Administración de la renta, á cargo del contratista, habrá un Delegado del Gobierno, Interventor de todas las operaciones de la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las Fábricas, establecimientos, almacenes y expendedurías; á examinar las primeras materias y las labores; á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus órdenes el personal de confianza que designe el Gobierno. Además, cuando éste lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados ó agentes para comprobar y examinar la contabilidad general de la Empresa ó especial de cualquiera de sus establecimientos ó dependencias y labores ó manufacturas, así como también para asegurarse de la regularidad de la administración.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

El Sr. Juez de instrucción de la ciudad de Tolosa, en telegrama fecha de ayer, interesa la busca y captura de D. Cirilo Urdangarin y Goibideto, procesado por el delito de estafa, falsedad y abandono de destino, cuyas señas personales son: estatura baja, color pálido, delgado, edad 42 años, casado, pelo negro con algunas canas, ojos garzos, barba negra poblada también con canas, narigudo, no tiene seña particular alguna; viste sombrero hongo, americana, chaleco y pantalón color gris.

En su virtud, encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del nombrado sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 31 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Habiéndose fugado de la cárcel de Huesca los presos Anacleto García Sánchez, estatura regular, grueso, con varios lunares blancos en la cabeza, calmoso para hablar, de 40 años, viste pantalón rayado color ceniza, sombrero calañés viejo; Antonio Morillas Egea, de 30 años, alto, delgado, con un lunar negro en la cara, viste pantalón claro listado, chaqueta negra, sombrero hongo; Casto Rodríguez Movin (a) Vizona, de 50 años, alto, delgado, cano, viste traje de tela oscura color café á cuadros, y sombrero calañés; encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las conducentes y más eficaces diligencias á conseguir la busca y captura de expresados sugetos, que pondrán á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 1.º de Junio de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PRESUPUESTO CARCELARIO—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de Benavente, durante el próximo ejercicio de 1887 á 88, acordó aprobarlo, de conformidad con la Comisión provincial, en vista de las atribuciones que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su virtud se publica en este BOLETIN OFICIAL para que conozcan aquéllos los cupos que

se les señala, á fin de que los consignen en los presupuestos municipales respectivos y los ingresen con toda oportunidad, según previene el artículo 4.º del citado Real decreto, sin dar lugar á que se adopten las medidas coercitivas que autoriza el 5.º del mismo Real decreto contra los Ayuntamientos morosos.

Zamora 30 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

AÑO ECONOMICO DE 1887 Á 1888.

GASTOS CARCELARIOS.

Repartimiento de la cantidad de 7.628 pesetas un céntimo, necesarias para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año por las contribuciones directas de territorial é industrial, con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS cabeza de Ayuntamiento.	CONTIBUYEN AL ESTADO		TOTAL base del reparto. Pesetas.	CUPOS. Pesetas. Cts.	Corresponde en cada trimestre. Pesetas. Cts.
	Por territorial. Pesetas.	Por industrial. Pesetas.			
Alcubilla de Negales.	6.137	74 40	6.211 40	109 44	27 36
Arcos de la Polvorosa.	3.697	35 16	3.732 16	65 76	16 44
Arrabalde.	9.875	301 41	10.176 41	179 30	44 83
Ayó de Vidriales.	6.447	90 96	6.537 96	115 20	28 80
Barcial del Barco.	4.730	52 74	4.802 74	84 62	21 15
Benavente.	29.125	12.706 51	41.831 51	737 07	184 27
Bercianos de Vidriales.	5.922	»	5.922	104 34	26 08
Bretó.	6.246	407 09	6.653 09	117 22	29 31
Bretocino.	3.676	150 41	3.826 41	67 42	16 85
Brime de Sog.	3.673	35 16	3.708 16	65 33	16 33
Brime de Urz.	2.917	17 64	2.934 64	51 70	12 93
Calzadilla de Tera.	7.586	187 99	7.773 99	136 97	34 24
Camarzana de Tera.	9.546	163 66	9.709 66	171 08	42 77
Castrogonzalo.	13.384	599 19	13.983 19	246 38	61 59
Colinas de Trasmonte.	4.696 59	90 59	4.787 18	84 35	21 09
Coomonte.	10.049	178 54	10.227 54	180 20	45 05
Cubo de Benavente.	4.034	35 16	4.069 16	71 69	17 92
Cunquilla de Vidriales.	2.725	17 58	2.742 58	48 32	12 08
Fresno de la Polvorosa.	5.237	128 25	5.365 25	94 53	23 63
Fuente-enalada.	5.341	»	5.341	94 10	23 53
Fuentes de Ropel.	24.416	989 10	25.405 10	447 63	111 91
Granucillo de Vidriales.	6.232	64 13	6.296 13	110 93	27 73
Maire de Castroponce.	5.457	100 28	5.557 28	97 91	24 48
Manganeses de la Polvorosa.	7.457	447 60	7.904 60	139 27	34 82
Matilla de Arzón.	7.338	148 80	7.486 80	131 91	32 98
Melgar de Tera.	3.736	121 73	3.857 73	67 97	16 99
Micereces de Tera.	11.460	485 58	11.945 58	210 48	52 62
Milles de la Polvorosa.	4.842	51 36	4.893 36	86 22	21 55
Morales de Rey.	17.546	639 74	18.185 74	320 43	80 11
Omillos de Valverde.	5.973	137 23	6.110 23	107 66	26 92
Otero de Bodas.	3.558	231 28	3.789 28	66 76	16 69
Pobladura del Valle.	8.096	486 15	8.582 15	150 90	37 73
Pozuelo de Vidriales.	6.524	52 47	6.576 47	115 87	28 97
Pública de Valverde.	5.246	158 21	5.404 21	95 22	23 81
Quintanilla de Urz.	3.398	42 32	3.440 32	60 61	15 15
Quiruelas de Vidriales.	6.957	323 25	7.280 25	128 27	32 07
Rosinos de Vidriales.	4.393	70 33	4.463 33	78 64	19 66
San Cristobal de Entreviñas.	11.053	539 63	11.592 63	204 26	51 06
San Pedro de Ceque.	9.409	56 81	9.465 81	166 78	41 69
San Pedro de la Viña.	3.971	15 16	3.986 16	70 03	17 51
San Román del Valle.	4.364	105 20	4.469 20	78 74	19 69
Santa Colomba de las Cararabias.	5.862	150 12	6.012 12	105 93	26 48
Santa Colomba de las Monjas.	2.824	113 62	2.937 62	51 76	12 94
Santa Cristina de la Polvorosa.	13.920 33	772 34	14.692 67	258 88	64 72
Santa Croya de Tera.	5.028	108 20	5.136 20	90 49	22 62
Santibañez de Vidriales.	5.810	915 02	6.725 02	118 49	29 62
Santovenia del Conde.	7.650	183 92	7.833 92	138 03	34 51
Sitrama de Tera.	3.427	79 79	3.506 79	61 78	15 44
Tardemezcar.	3.129	13 52	3.142 52	55 36	13 84
Torre del Valle.	6.527	38 48	6.565 48	115 68	28 92
Uña de Quintana.	4.000	46 65	4.046 65	71 30	17 83
Vega de Tera.	8.710	91 97	8.801 97	155 09	38 77
Villabrázaro.	5.329	33 34	5.425 34	95 59	23 89
Villaferruena.	5.813	411 20	6.224 20	109 67	27 42
Villageriz.	2.579	»	2.579	45 44	11 36
Villanazar.	6.338	340 82	6.678 82	117 68	29 42
Villanueva de Azoague.	9.708	31 10	9.739 10	171 60	42 90
Villaveza del Agua.	5.717	224 53	5.940 53	104 67	26 17
TOTALES.	408.922 92	24.075 42	432.998 34	7.628 95	1.907 24

Resulta, pues, que siendo la cantidad repartible la de 7.628 pesetas un céntimo, y la base imponible 432.998 pesetas 34 céntimos, corresponde á cada pueblo, al respecto del 017'62 por 100, el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla y en la última lo que deberá satisfacer anticipadamente en cada trimestre. Benavente 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Alejandro T. Plaza.—El Secretario, Ignacio del Olmo Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden fecha de ayer, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, desde el día 1.º de Junio próximo y sucesivos hasta su terminación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las clases referidas y habilitados respectivos.

Zamora 28 de Mayo de 1887.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

AYUNTAMIENTOS

BERMILLO DE SAYAGO

Formadas las cuentas de los fondos carcelarios de este partido y año económico de 1885 á 1886, así como el presupuesto de gastos é ingresos que ha de regir en el próximo venidero de 1887-88, en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se convoca la Junta de que trata el art. 3.º del mismo, y al efecto los Ayuntamientos se servirán nombrar un representante por cada uno, que comparecerá el día 5 de Junio, á las diez en punto de la mañana, en la Sala-Consistorial de esta villa, á los fines que dicho Real decreto determina.

Bermillo de Sayago 27 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Román Estéban.

FUENTELAPEÑA

Don Eloy Reina Maldonado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de inmuebles de esta villa.

Acordado hoy por estas Corporaciones que por falta del tiempo necesario y por no haberse presentado bastante número de declaraciones de riqueza, no puede formarse el nuevo amillaramiento anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 123, del 13 de Abril último, se haga el quinto apéndice al padrón de riqueza de este distrito municipal para que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1887-88, sin perjuicio de que se cumpla con el anuncio referido, de aquí que es preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por venta, permuta ó herencia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones en forma acompañadas de los títulos comprobantes de las variaciones que en ellas mencionen, dentro del plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Fuentelapeña 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Eloy Reina.

VILLANUEVA DE CAMPEAN

Debiendo terminar el contrato con el Médico titular de este pueblo en 30 de Junio próximo, para su provisión en tiempo oportuno se anuncia la vacante de dicha plaza con la dotación anual de 100 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres que el Ayuntamiento y Junta municipal designará.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de su cédula personal y copia de sus títulos académicos.

Villanueva de Campean 26 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Alonso de la Fuente.

JUZGADOS.

VILLALPANDO

Don Francisco Sanlloriente, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo y procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Pedro Vicente Alonso Gómez, vecino de Zamora, representado por el Procurador D. Ramón Alvarez, contra D. Eusebio Rodríguez García, vecino de Villafáfila, y en defecto de este por haber fallecido contra sus herederos y testamentarios, sobre pago de dos mil veintisiete pesetas é intereses y costas, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes, sitas en término de Villafáfila.

	Pesetas
1.ª Una tierra al camino del Espino, de diez cuartas: tasada en quinientas pesetas . . .	500
2.ª Otra al Matadero, de tres cuartas: valuada en doscientas veinte y cinco pesetas . . .	225
3.ª Otra á los Banaderos, de dos cuartas: valuada en ciento diez pesetas	110
4.ª Otra al Posico, de cinco cuartas: valuada en ciento ochenta y cinco pesetas . . .	185
5.ª Una cortina á las casas de la calle de la Magdalena, de una cuarta: valuada en cien pesetas	100
6.ª Otra tierra al camino del Puente, de siete cuartas: valuada en cuatrocientas quince pesetas	415
7.ª Otra á la Calderona, de diez cuartas: valuada en doscientas cuarenta y cinco pesetas .	245
8.ª Otra á la Caldevilla; de diez y ocho cuartas: valuada en cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas	445
9.ª Un herrenal á la Lanca, de tres cuartas: valuado en setenta pesetas	70
10. Una tierra á San Lorenzo, de diez cuartas: valuada en doscientas cincuenta pesetas . .	250
11. Otra titulada el Balladero, de seis cuartas: valuada en trescientas treinta pesetas . .	330
12. Otra á tras Majuelos, de diez cuartas: valuada en trescientas pesetas	300
13. Un huerto en el casco del pueblo de Villafáfila: valuado en setenta y cinco pesetas .	75
14. Un majuelo al pago de la Mata; de seis cuartas: valuado en seiscientos noventa pesetas .	790
15. Una tierra á la senda Barillos, de ocho cuartas: valuada en doscientas pesetas . . .	200
16. Otra á las Majadas, de cinco cuartas, valuada en doscientas doce pesetas	212
17. Otra á Matacanes, de cinco cuartas: valuada en ciento veinticinco pesetas	125
18. Otra del otro lado del Prado del Valle, de siete cuartas: valuada en doscientas pesetas .	200
19. Otra á Madornir, de siete cuartas: valuada en doscientas diez pesetas	210
20. Un buey llamado Conejo, de trece años, valuado en ciento quince pesetas	115

Cuyo remate se ha señalado para el día veinticinco de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la licitación deberán consignar los postores el diez por ciento de la finca que cada uno intente rematar, acudiendo á este Juzgado los que quisieran hacer posturas; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con los títulos que existen de manifiesto en la Escribanía del actuario, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de ellos.

Dado en Villalpando á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Sanlloriente.—De orden de S. S.ª, Sergio Coca.

ZAMORA

Requisitoria.—Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo frustrado en la casa-escritorio de D. Baldomero Labarga, vecino de esta ciudad, en la noche del veinticinco de Abril último, se ha dictado auto declarando procesado á Mariano, conocido por el Bola, domiciliado en Madrid, carpintero, como de edad de treinta años, de estatura algo baja, barba afeitada; viste pantalón de paño á rayas, chaqueta negra, faja encarnada bajo el chaleco, habiéndose decretado también la prisión provisional del Mariano; y por ignorarse su paradero, sea llamado y buscado por medio de requisitoria, para que dentro del término de doce días, á contar desde la inserción de la misma en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de Audiencia de esta ciudad á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y encargo las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Mariano (a) Bola, y si fuere habido sea conducido á la expresada cárcel y puesto á disposición de este Juzgado.

Zamora veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

GALLEGOS DEL RIO

Don Juan Barroso Martín, Juez municipal del distrito de Gallegos del Rio.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Miguel Román Pelaez, vecino de Villardeciervos, de la cantidad de cuatrocientos siete reales y nueve fanegas, cinco celemines, dos cuartillos, é intereses, á que fué condenada Rafaela González y su difunto marido Francisco Mezquita, vecinos de Domez, á virtud de la sentencia ejecutoria recaída en juicio verbal que al efecto se siguió contra la misma y su difunto marido, á instancia de D. Miguel Román Pelaez, se sacan en pública subasta las cuatro fincas radicantes en el pueblo y término de Domez, para el día quince de Junio, hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y pueblo de referido Domez, las cuales fueron embargadas á la expresada Rafaela, de la pertenencia suya y de su marido, siendo su valor total según tasación el de doscientas veinte y dos pesetas.

Los linderos, valor pericial de cada finca y títulos de pertenencia de las mismas, están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose que no se tendrá derecho á exigir ningunos otros, y no se admitirá postura al que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y consignar antes en dicha Secretaría el diez por ciento del total de la misma.

Dado en Gallegos del Rio á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez, Juan Barroso.—Isidro Calvo, Secretario.

Anuncios.

Se arriendan los pastos del término municipal de Valdefinjas, por el deslinde antiguo, bastantes para mantener 1.200 cabezas de ganado lanar, de espigadero y hoja y 400 de invernía, hasta el 1.º de Marzo de 1888.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los remates el 6 y 13 de Junio.

Valdefinjas 31 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Elias Borrego.

Del pueblo de Cañizo, desapareció el día 26 del actual una yegua de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, crin y cola negra y esta cortada, de edad cerrada.

Es de la propiedad de Simeón Raposo, vecino del mismo.